

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

TRAMITE	: Resuelve petición
DEMANDANTE	: Benilda Hernández Cárdenas
DEMANDADO	: Sociedad Herror Ltda y otros.
RADICACIÓN	: 2010 -00655- 00

**Antecedentes**

1. El 27 de febrero de 2020 [fl.276-279 solicitó la otrora demandante la ejecución de la sentencia emitida el 1º de diciembre de 2015 [fl.252-257], modificada el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia Laboral [fl.22-27 C.2], en donde salió perdidosa la entonces demandada Marvy EU, no obstante, ante la disolución de la aludida sociedad, acontecida el 17 de febrero de 2017, deprecaron, las pretensa ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de: la entonces socia empresaria, María Victoria Rojas, y el representante legal suplente y liquidador, Reinel Parales Colón.

**Consideraciones**

1. Para que una obligación originada en una relación de trabajo constituya título ejecutivo, además de cumplir los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo tener literal se dispuso: « *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», debe satisfacer las exigencias formales contenidas en el precepto 422 del Código General del Proceso, aplicable a

los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, es decir; que sea expresa, clara y exigible.

2. En el caso bajo estudio tenemos que el título base de recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia emitida por este estrado el 1º de diciembre de 2015 [fl.252-257] y modificada el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en el curso del proceso ordinario laboral adelantado por Benilda Hernández Cárdenas, contra la Marvy EU y otros, en donde resultó condenada la aludida empresa unipersonal y fueron absueltos los demás convocados.

Lo anterior, quiere decir que los efectos jurídicos adversos de la providencia en comento vinculan únicamente a quien resultó vencida en juicio, es decir; a Marvy EU, pues a pesar de haber sobrevenido el 17 de febrero de 2017, su liquidación, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa del folio 17 al 18 del cuaderno N° 2, no es jurídicamente posible extender los efectos de la sentencia a quienes ostentaron la calidad de socia empresaria, representante legal suplente-liquidador, dado que no fueron citados en tal calidad al juicio ordinario laboral, de donde sobrevino la condena cuya ejecución se reclama, luego, no les resulta exigible y menos aún oponible la decisión allí adoptada.

Librar la deprecada orden de pago contra María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón, en sus respectivas calidades de socia empresaria y representante legal suplente -liquidador de la extinta Marvy EU, implicaría desconocer que las decisiones judiciales tienen efectos inter partes y, por ende, resultan vinculantes solo para quienes intervinieron en la causa en donde fueron emitidas.

Acceder a las súplicas elevadas por la petente atentaría contra los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de los pretensos ejecutados, pues se les estaría reclamando el pago de unas condenas impuestas en un proceso donde, se itera, no fueron convocados en la calidad que se les pretende aquí ejecutar, coartandoles la posibilidad de controvertir los aspectos probatorios y sustanciales que sirvieron de base para imponer las condenas cuya extensión, equivocadamente, se pretende.

3. Sin que resulte necesaria mayor argumentación de la expuesta, se colige que el título cuya ejecución se pretende no cumple con los requisitos sustanciales, pues a pesar de tratarse de una decisión judicial no constituye plena prueba en contra de los pretensos deudores, pues, se itera, no fue emitida en su contra.

4. Bajo el amparo de los precedentes razonamientos se negará la orden de pago.

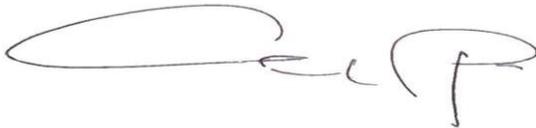
5. Atendiendo lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en la disposición en cita.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**Primero:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado **por** Benilda Hernández Cárdenas **contra** María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón.

**Segundo:** **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. A. P.', with a large, stylized initial 'C' on the left and a vertical stroke on the right.

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez.**